

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Arr. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Arr. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854)

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre. . .	12'50	Trimestre	15
Seis meses . .	21	Seis meses . . .	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del *BOLETIN*, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 13 Febrero 1928.)

Presidencia del Consejo de Ministros

Núm. 660

EXPOSICION

SEÑOR: El Reglamento de 22 de Enero de 1926, dictado para la aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, que regula la provisión de los destinos públicos reservados a las clases e individuos de tropa y sus asimilados procedentes del Ejército y Armada, ha venido rigiendo con carácter provisional desde su publicación, en espera de que su repetida aplicación pusiera de manifiesto las modificaciones que la práctica aconsejara introducir en sus preceptos para la mayor eficacia de la expresada ley.

Durante los dos años que el Reglamento lleva de vigencia, se ha podido

formar exacto juicio de las modificaciones que precisa para su máximo rendimiento en beneficio de su mejor aplicación y de las clases para quienes fueron otorgadas las ventajas de aquella disposición legal. Y siendo necesario llevar cuanto antes a la práctica tales modificaciones, el Gobierno de V. M., aceptando el laborioso y detenido estudio realizado por la Junta Calificadora, formula el adjunto proyecto de Reglamento definitivo, en el que figuran las variaciones indispensables para conseguir los fines antes indicados.

Razones, tanto de fondo como de procedimiento, justifican esta propuesta; figura en primer término la fijación de un plazo mayor para la celebración de los concursos, que hasta ahora son bimensuales, y para lo sucesivo se propone sean trimestrales obedeciendo ello a la insuficiencia de los plazos que para todas las operaciones relacionadas con los expresados concursos se ha venido concediendo, y que dado el número considerable de destinos que se anuncian y el de solicitantes a los mismos motivan una verdadera imposibilidad de que se estudien y califiquen los expedientes dentro de plazos tan exigüos, sin dar lugar a errores y legítimas reclamaciones.

A este mismo fin tiende el poner un límite al número de destinos que dentro de un mismo concurso, pueda solicitar cada individuo, al objeto de

evitar con ello las dificultades consiguientes.

Otra de las alteraciones es la referente a la edad para solicitar destino, en relación con la reducción del servicio militar a dos años que establece la nueva ley de Reclutamiento, la ampliación a dos años del plazo para que los que hayan obtenido un destino puedan concursar otros nuevos, con objeto de dar alguna mayor estabilidad forzosa a los que los desempeñan a propuesta de la Junta y el que pueda ser mayor el número de concursantes a quienes alcancen los beneficios de la adjudicación; la de unificar la forma de cubrir las vacantes del personal administrativo en poblaciones menores de 4.000 habitantes, sustituyendo el procedimiento mixto que hoy se emplea; y finalmente, se han introducido otras modificaciones que, sin alterar las bases de la ley, aclaran y precisan sus términos, dando una nueva redacción a determinados artículos que aparecían oscuros y sistematizando sus prescripciones mediante un orden de colocación que corresponda a la analogía de materias, que dan al nuevo Reglamento un carácter más orgánico.

Referidas, Señor, sucintamente las principales alteraciones que se proponen en el nuevo Reglamento, el Gobierno de V. M. estima que se logrará con ellas una mayor eficacia en los beneficios a que se encaminó la

ley de 1925, que hasta el presente puede considerarse como un positivo éxito, que seguramente aumentará en lo sucesivo por la severa austeridad con que se vienen aplicando sus preceptos y la sistemática diligencia con que se obliga a las entidades y Corporaciones a someterse a lo dispuesto en ella, venciendo la resistencia que desde el primer momento trató de oponer el caciquismo local, acostumbrado a disponer, arbitrariamente, de los destinos que el Estado quiso se reservaran como premio para los que, con las armas en la mano, prestaron sus servicios a la Patria.

En mérito de lo expuesto y cumplido el trámite de audiencia del Consejo de Estado, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 6 de Febrero de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 296

A propuesta del presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter definitivo el adjunto Reglamento para la aplicación del Real de-

creto-ley de 6 de Septiembre de 1925, que regula la forma en que han de proveerse los destinos públicos, reservados a las clases e individuos de tropa y sus asimilados, procedentes del Ejército y Armada.

Dado en Palacio a seis de Febrero de mil novecientos veinte y ocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REGLAMENTO PARA APLICACIÓN DEL REAL DECRETO-LEY DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1925, SOBRE PROVISIÓN DE DESTINOS PÚBLICOS RESERVADOS A LAS CLASES E INDIVIDUOS DE TROPA Y SUS ASIMILADOS PROCEDENTES DEL EJÉRCITO Y DE LA ARMADA.

CAPITULO PRIMERO

Junta Calificadora.—Su constitución y atribuciones

Artículo 1.º La Junta Cívico-militar que, con la denominación de Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos, se crea en la Base tercera del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros será el organismo administrativo encargado de la interpretación y aplicación de los preceptos contenidos en el mismo y en este Reglamento, velando en todo momento por el estricto cumplimiento de ambos.

Se compondrá de un Presidente y cuatro vocales, nombrados por Real decreto de la Presidencia, acordado en Consejo de Ministros, y un Secretario sin voto, cuyo cargo desempeñará el Jefe de la Sección, nombrado en igual forma.

Artículo 2.º El cargo de Presidente habrá de recaer en un General del Ejército o la Armada, de categoría no inferior a General de división o Vicealmirante, que haya sido Ministro de la Corona, Presidente, Consejero o Fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Mariua, Vocal de esta Junta calificadora o de la disuelta de destinos civiles del Ministerio de la Guerra.

Los Vocales serán: Un General de brigada o división, un Contraalmirante o Vicealmirante, y dos funcionarios de la Administración civil del Estado con título de Letrados y categoría, por lo menos, de Jefe de Administración, a ser posible, estos últimos, procedentes de la plantilla de la Presidencia y Ministerio de la Gobernación por ser estos Departamentos los que mantienen más constante relación en materia administrativa, en asuntos de la competencia de esta Junta.

En caso de ausencia, enfermedad o vacante, el Presidente será sustituido interinamente por el Vocal más caracterizado.

Al Secretario le sustituirá en iguales casos el que siga en categoría dentro de la Sección.

Artículo 3.º La Junta Calificadora funcionará íntegra a las órdenes de su Presidente, tanto en sus sesiones como en sus acuerdos, por cuanto siendo un organismo de unidad y constante actuación, no procede la

división en Secciones dentro de su seno. Su función se ajustará a las normas fijadas en el Reglamento para su régimen interior, aprobado por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 4.º Independientemente de esta función y del carácter de los acuerdos que adopte, informará al Gobierno, bien por propia iniciativa en cuanto conceptúe oportuno para el mejor cumplimiento de la ley y de este Reglamento, o bien a requerimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros o de los diversos Centros ministeriales formulando los dictámenes que correspondan en cada caso.

Artículo 5.º Para la tramitación de los asuntos a ella encomendados podrá reclamar directamente de todas las dependencias oficiales cuantos antecedentes estime necesarios y previa autorización de la Presidencia del Consejo de Ministros enviar Inspectores para la práctica de las informaciones que expedientes de especial naturaleza, así lo exijan. Asimismo, y de conformidad con lo establecido por el Real decreto de 4 de Diciembre de 1925, el Presidente del Consejo, podrá delegar, si así lo estima procedente la firma de los asuntos de trámite ordinario, con la fórmula reglamentaria «de Real orden comunicada», en el Presidente de esta Junta, previa la disposición oportuna.

Artículo 6.º La Junta elevará a la Presidencia del Consejo de Ministros una memoria descriptiva de los trabajos realizados durante el año de las aplicaciones hechas del Decreto ley y de los resultados obtenidos en la práctica, proponiendo a su vez, como conclusiones de dicha memoria, las reformas que estime convenientes para remediar las deficiencias observadas durante el mencionado año.

Artículo 7.º Para la tramitación de los asuntos encomendados a esta Junta existirá una Sección dividida en dos grupos, uno de carácter técnico militar y el otro jurídico administrativo incumbiendo al primero todo lo referente al estudio y publicación de vacantes, denuncias sobre la provisión de las mismas, calificación de aspirantes, adjudicación de destinos y cuantas incidencias surjan de ellas y al segundo todas las denuncias por incumplimiento de la Ley que tengan carácter jurídico, recursos, consultas, mociones etc.

El personal de esta Sección dependerá de la Presidencia del Consejo de Ministros, por quien será nombrado, a cuyo efecto, la Junta elevará la correspondiente propuesta.

Se compondrá de un Jefe de Sección de categoría de Jefe del Ejército que desempeñará a la vez el cargo de Secretario de la Junta; tres Jefes de Negociado, dos para el primer grupo de categoría de Jefes del Ejército o de la Armada, y uno para el segundo grupo, precisamente Letrado, de categoría de Jefe de Negociado de Administración civil o Jefe del Cuerpo jurídico militar del Ejército o Armada, y del personal auxiliar necesario, cuya plantilla fijará la Presidencia del

Consejo según las necesidades lo exijan.

CAPITULO II

Destinos comprendidos en el decreto-ley.—Su clasificación en categorías

Artículo 8.º Con arreglo a las bases del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, se reservan a las clases e individuos de tropa y sus asimilados, procedentes del Ejército y Armada, ajustándose su provisión a los preceptos de este Reglamento, todos los destinos que como ejemplos figuran en los anexos unidos al mismo y similares en cometido, cualquiera que sea su sueldo, haber, remuneración, gratificación o jornal que en la actualidad existan, o que en lo sucesivo pudieran crearse, tanto en los Departamentos ministeriales, Centros o Dependencias del Estado, como en todos los organismos que existan o se creen en la Administración Central regional, provincial o local, y que a continuación se expresan:

1.º La tercera parte de las plazas de entrada en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración civil del Estado y aquellas análogas que hoy reciben la denominación de Escribientes mecanógrafos. (Anexo 1.º).

2.º Las plazas de entrada en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles y militares, las del Cuerpo de Celadores de los puertos francos de Canarias (Hacienda), las de Guardería forestal (Fomento), las de Conserjes y guardas de monumentos (Instrucción pública), etc. etc. (Anexo 2.º).

3.º El demás personal subalterno de la Presidencia del Consejo de Ministros y de todos los Ministerios civiles y militares, en su organización central y provincial, y de todas sus dependencias anexas, así como el de los demás centros oficiales que se nutran con fondos del Estado y consten en sus presupuestos, que existan en la actualidad o puedan crearse, aunque exijan conocimientos de artes u oficios, así como todos los similares existentes o que se creen con denominación distinta, siempre que perciban sueldo, haber, remuneración, gratificación o subvención de presupuesto oficial por cualquier concepto (Anexo 3.º).

4.º Las dos terceras partes de los destinos pagados con fondos de los municipios, provincias o regiones, excepción hecha de los del personal administrativo, que se cubran por oposición con arreglo a un precepto legal o reglamentario, en los cuales se limitará a una o dos terceras partes la reserva, según se determina en el artículo 48 (Anexo 4.º) A estos efectos se entenderá por personal administrativo el que determina el artículo 98 del Reglamento de funcionarios municipales y el correlativo del de provinciales, que se detalla en el anexo 4.º

Artículo 9.º Quedan exceptuados aquellos destinos cuya exclusión se determine con derogación expresa de este decreto ley y aquellos otros cuyo desempeño exija por precepto legal reglamentario, título facultativo o pericial.

Artículo 10. A los efectos de su provisión, y tomando como base la función o servicios que presten, independientemente, del sueldo, haber, remuneración, gratificación o jornal que tengan asignados, los destinos mencionados se clasificarán en las siguientes categorías:

Primera categoría. Destinos de servicio material que no exijan para su desempeño más conocimientos de cultura general que saber leer y escribir, tales como los de sirvientes, jornaleros, peones, ordenanzas, serenos y guardas de campo, carteros, pealones rurales y otros similares, cualquiera que sea su denominación adjetiva por razón de los servicios que se les encomienden.

Segunda categoría. Destinos que exijan fundamentalmente conocimientos de cultura general, incluidos en los programas de las Academias regiminales de soldados aspirantes a Cabos y similares de Marina, como los de Celadores, Agentes de cualquier clase, Guardas forestales, Guardas de Policía urbana, Carteros urbanos, Porteros y Bedeles de Establecimientos públicos que no pertenezcan al Escalafón general y Alguaciles de Juzgados menores de cien mil habitantes.

Tercera categoría. Destinos que exijan para su desempeño conocimientos de cultura general superior, incluidos en los programas de las Academias regiminales del Ejército y similares de Marina, hasta Sargentos inclusive, tales como Jefes de Policía urbana, Porteros de los Ministerios civiles y militares, Inspectores Conserjes, Escribientes y demás personal administrativo de Ayuntamientos cuyas vacantes no se cubran por oposición; Porteros de Diputaciones, Ayuntamientos y Alguaciles de Tribunales y Juzgados de poblaciones mayores de cien mil habitantes, y destinos similares.

Los destinos que se comprenden en cada categoría no son todos los que a ella corresponden, sino algunos consignados por vía de aclaración, ejemplo, para dar idea de la aplicación del destino a la categoría que corresponda.

Artículo 11. La clasificación de destinos en categorías se practicará por la Junta Calificadora, antes de anunciar los concursos para su provisión, siguiendo una norma general para ello; esto no obstante, aún tratándose de destinos iguales o muy semejantes en cometido y de los ya clasificados en el artículo anterior, como ejemplos, la Junta podrá comprenderlos en categorías distintas, teniendo en cuenta la clase del Centro Dependencia y la mayor o menor importancia de la provincia o población en que el servicio haya de prestarse.

CAPITULO III

Quienes pueden acogerse a los beneficios del Real decreto-ley y condiciones que deben reunir.

Artículo 12. Pueden acogerse a los beneficios del Decreto-ley todas las clases e individuos del Ejército y

rina, desde marinero o soldado a Suboficial, y sus asimilados que reúnan las condiciones siguientes:

1.^a Haber cumplido la primera situación militar y permanecido en filas por lo menos cinco meses, a excepción de los inutilizados en campaña o en actos del servicio a los cuales no se les exigirá tiempo mínimo.

2.^a Acreditar buena conducta, ser mayor de veinticuatro años y menor de treinta y cinco, los que se encuentren en servicio activo, y de cuarenta y seis los que se encuentren en las demás situaciones.

Los comprendidos en la base XI de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército que se encuentren en activo después de cumplidos los treinta y cinco años, podrán acogerse a los beneficios del Decreto-ley hasta los treinta y nueve años. Los retirados, siendo variable la edad para alcanzar el retiro, podrán solicitar destino, siempre que reúnan todas las condiciones que se exijan para el que soliciten y no excedan de cincuenta y dos años.

Artículo 13. Igualmente podrán acogerse a los beneficios del Decreto-ley los asimilados a Suboficial que se encuentran prestando servicio en la Armada y que hayan servido por lo menos doce años, como tales excepto los de Infantería de Marina, a quienes se aplicarán las condiciones generales.

Artículo 14. Análogo derecho se le reconocerá al personal subalterno separado de filas por reglamentación de clases de activo, a los obreros filiados y al personal militarizado, con servicio en las unidades, ya que están sujetos a la disciplina y a las contingencias y peligros de campaña, siempre que hayan cumplido el tiempo de sus compromisos.

Artículo 15. Los licenciados absolutos que, habiendo solicitado destinos de los reservados por la ley de 3 de Julio de 1876 no lo hubieran obtenido, conservarán el derecho a solicitarlo hasta que lo obtengan, sin más limitación de edad que la que imponga la máxima señalada al mismo por su Reglamento.

Artículo 16. Los que, cumplidos cuarenta y seis años, fuesen declarados cesantes por reforma de plantilla o supresión de esta en los destinos públicos obtenidos con anterioridad a propuesta de la Junta Calificadora, no tendrán más límites de edad para obtener otro destino que la señalada al que soliciten.

De igual beneficio gozarán los que llevando un año o más sin interrupción solicitando destino sin corresponderles, les alcanzasen los límites de edad señalados en el artículo 12.

Los límites de edad se entenderá que han de cumplirse antes de la publicación de las vacantes que se soliciten.

Artículo 17. Los que se encuentren en servicio activo, después de cumplido el tiempo obligatorio de servicio en filas, no podrán solicitar destino hasta que les falten tres meses; para cumplir el segundo compro-

miso; entendiéndose a estos efectos que el primer compromiso es para los del cupo de filas el tiempo obligatorio de permanencia en ellas, y para los voluntarios el primero que contrajeron.

Si el interesado se encuentra sirviendo en la Armada, y antes de cumplir su segundo compromiso ascendiese a Maestre, contrayendo otro nuevo compromiso, este se considerará continuación del anterior a estos efectos, pudiendo solicitar destino tres meses antes de su terminación.

Si el interesado se encuentra sirviendo en Cuerpo que devengue por el tercer compromiso primas, premios y vestuario, como tiene derecho a solicitar destino pasado el segundo compromiso, concursará, y si se le adjudica destino, tendrá que reintegrar a su Cuerpo las primas, premios y vestuario percibido del tiempo que le falte para cumplir.

Artículo 18. Las dudas que se ofrezcan sobre que clases y sus asimilados deben quedar comprendidos en este Reglamento, se resolverán por la Junta cuando puedan aplicarse las anteriores reglas; en caso contrario, lo serán por la Presidencia del Consejo de Ministros, previo informe de aquella.

Artículo 19. No tendrán derecho a los beneficios del Decreto-ley.

1.^o Los que no acrediten saber leer y escribir, si no consta en su filiación tal circunstancia.

2.^o Los expulsados del Ejército o Armada.

3.^o Los que hayan sufrido más de dos meses de arresto militar por una sola falta y tengan la nota sin invalidar.

4.^o Los que al tomar posesión del destino conste en su hoja de antecedentes penales que han sido condenados a penas aflictivas o correccionales, salvo el caso de que hayan sido rehabilitados por precepto legal.

(Continuará)

Diputación Provincial

DE
Córdoba

Núm. 699

Ejercicio de 1928

Resumen de la transferencia de créditos, dentro del presupuesto adaptado para dicho ejercicio aprobada por la Comisión provincial en sesión del 10 del actual conforme a lo prevenido en los artículos 204 y 205 del Estatuto provincial vigente de 20 de Marzo de 1925, en relación con el 11 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

AUMENTOS

CAPITULO PRIMERO

Obligaciones generales

Artículo 3.^o Deudas.

Aumento a este artículo 4.222'95 pesetas.

Artículo 5.^o Pensiones.

Aumento a este artículo, 2.250'00 pesetas.

Artículo 9.^o Suscripciones, anuncios, impresiones y demás gastos similares.

Aumento a este artículo; 200'00 pesetas.

Artículo 11. Gastos indeterminados.

Aumento a este artículo 720'00 pesetas.

Total por capítulo, 7.392'95 pesetas.

CAPITULO VI

Personal y Material

Artículo 1.^o De las oficinas.

Aumento a este artículo, 1.500'00 pesetas.

CAPITULO VIII

Beneficencia

Artículo 3.^o Hospitalización de enfermos.

Aumento a este artículo, 1.589'63 pesetas.

Artículo 3.^o y 5.^o Hospitalización de enfermos y dementes.

Aumento a este artículo, 7.886'89 pesetas.

Artículo 4.^o Huérfanos y desamparados.

Aumento a este artículo, 13.080'19 pesetas.

Artículo 5.^o Dementes.

Aumento a este artículo 999'90 pesetas.

Total por capítulos, 23.556'61 pesetas.

CAPITULO X

Instrucción pública

Artículo 12. Subvenciones o becas.

Aumento a este artículo, 1.250'00 pesetas.

Total por capítulo, 1.250'00 pesetas.

CAPITULO XI

Obras públicas y edificios provinciales

Artículo 5.^o Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales.

Aumento a este artículo, 10.090'00 pesetas.

Total por capítulo, 10.000'00 pesetas.

Total aumentos, 43.699'56 pesetas.

BAJAS

CAPITULO PRIMERO

Obligaciones generales

Artículo 1.^o Servicios generales del Estado.

Baja a este artículo, 7.449'56 pesetas.

Total por capítulo, 7.449'56 pesetas.

CAPITULO IV

Bienes provinciales

Artículo 1.^o Adquisición.

Baja a este artículo, 31.250'00 pesetas.

Total por capítulo, 31.250'00 pesetas.

CAPITULO VI

Personal y Material

Artículo 1.^o De las oficinas.

Baja a este artículo 5.000'00 pesetas.

Total por capítulo 5.000'00 pesetas.
Total bajas, 43.699'56 pesetas.

RESUMEN

Importan los aumentos, 43.699'56 pesetas.

Idem las bajas, 43.699'56 pesetas.

Lo que se publica en este periódico oficial, por analogía con lo preceptuado en el artículo 200 del mencionado Estatuto, a fin de que las personas interesadas tengan conocimiento del expresado acuerdo y puedan alzarse del mismo dentro de los ocho días siguientes a la publicación de este resumen, formulando sus reclamaciones o recursos ante el Ilustrísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, en los casos que determina el citado artículo.

Córdoba 14 de Febrero de 1928.—
El Presidente, A. DE CASTILLA.

Ayuntamientos

ALMEDINILLA

Núm. 665

Don Adolfo Ariza Sánchez, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiéndose presentado reclamación alguna contra las listas de compromisarios para senadores, durante el plazo reglamentario de exposición al público, la comisión permanente de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día dos del actual acordó declarar definitivas aquellas, tal y como aparecen publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de once de Enero último.

Almedinilla, 8 de Febrero de 1928, —El Alcalde, Adolfo Ariza Sánchez.

DOÑA MENCIA

Núm. 666

EDICTO

Don Agustín Ortiz Fernández, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que practicada la rectificación del padrón de habitantes de este término, con sujeción a las disposiciones vigentes, y habiéndose tenido en cuenta para ello, tanto las inscripciones o altas declaradas de oficio o a instancia de parte, como la eliminaciones o bajas por incapacidad, defunción y traslaciones de la vecindad fuera del término, sin omitir las declaraciones por cambios de domicilio o habitantes efectuados dentro de este Municipio, se hallará de manifiesto con la lista o relación de todas las alteraciones ocurridas, por el plazo de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, a fin de que puedan ser examinadas por cuantos residentes lo deseen y se produzcan las reclamaciones que interesen.

Lo que se hace público por el presente edicto y anunciará a la vez por medio de bandos en los sitios de costumbre, para conocimiento del vecindario.

Doña Mencía a 3 de Febrero de 1928.— El Alcalde Presidente, Agustín Ortiz Fernández.

FUENTE PALMERA

Núm. 633

Don Francisco Reyes Hens, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose formado por el Ayuntamiento de mi presidencia el reparto municipal para cubrir los gastos del Registro fiscal de edificios y solares de este término, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes interesados y formularse las reclamaciones que se crean pertinentes.

Fuente Palmera 7 de Febrero de 1928.—Francisco Reyes.

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 672

EDICTO

—:—

Don Juan Obrero del Castillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario formado para la obra de construcción del camino vecinal de esta villa a su estación del ferrocarril y puente económico sobre el río Guadiato queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el art. 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente a los efectos del último párrafo del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

En Villanueva del Rey a nueve de Febrero de mil novecientos veinte y ocho.—El Alcalde, Juan Obrero.

ENCINAS REALES

Núm. 681

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Municipal permanente durante el mes de Diciembre de 1927, y que se forma por el Secretario que suscribe a los efectos de publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sesión ordinaria del día 3

Preside el señor Alcalde don José María González Ramírez.

Se aprobó el acta anterior, y se dió lectura a la correspondencia oficial de la semana.

Se aprobó el extracto de los acuerdos del mes de Noviembre anterior.

Se acordó la formación del Reparto para sostenimiento de Guardería rural en el término.

Previo exámen de sus justificantes se aprobaron varios gastos.

Sesión ordinaria del día 10

Preside el mismo señor Alcalde.

Se aprobó el acta de la anterior, y se leyó la correspondencia oficial.

Se acordó declarar desierto por segunda vez el concurso para proveer la plaza de Veterinario titular.

Se aprobaron varias cuentas de gastos.

Sesión ordinaria del día 17

Preside el mismo señor Alcalde.

Se aprueba el acta de la anterior y se leyó la correspondencia oficial y periódica de la semana; se aprobaron varias cuentas de gastos.

Sesión ordinaria del día 24

Preside el mismo señor Alcalde.

Se aprobó el acta de la anterior y se dió lectura a la correspondencia oficial de la semana.

Se acuerda que por haberse ausentado del término trasladando vecindad, sea rebajada a la mitad la cuota de la parte personal del Repartimiento de Utilidades de 1927, correspondiente a don Fernando Leal Casado.

Se aprobaron varias cuentas de gastos.

Sesión ordinaria del día 31

Preside el mismo señor Alcalde citado.

Se aprueba el acta de la anterior, y se dió lectura a la correspondencia oficial.

Se acordó quedar enterados de la superior aprobación del presupuesto para 1928.

Se aprueban varias cuentas de gastos.

Se aprueba la cuenta del Representante de este Ayuntamiento en Córdoba, referente al 4.º trimestre de 1927.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, por si se digna ordenar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de su provincia, se forma el presente en Encinas Reales a dos de Febrero de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, Manuel Cubillo.—V.º B.º: El Alcalde, José María González.

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO

Núm. 1.833

Don Angel Gallego Martínez, Juez de primera instancia de este Juzgado de Castro del Río.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se sigue a instancia de don Ildefonso Millán Alba, de esta vecindad, expediente para acreditar el dominio que tiene sobre la finca que al final se expresará y por providencia de hoy dictada en referido expediente he acordado librar el presente que se publicará por tres veces consecutivas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por el que se cita y convoca a las personas desconocidas a quienes pueda perjudicar la inscripción para que en el término de ciento ochenta días a contar desde la fecha de la providencia puedan personarse en el expediente y proponer las pruebas que estimen las que serán practicadas por ante dicho término.

Advirtiéndose que esta es la primera inserción.

Advirtiéndose que esta es la primera inserción.

Dado en Castro del Río veinte y

uno de Mayo de mil novecientos veinte y siete.—El Juez, Angel Gallego.—Ante mí: El Secretario, Angel Romero.

FINCA

Una suerte de tierra calma de diez celemines, en el partido de La Capilla, de este término, que en la actualidad linda al Norte con los herederos de don Vicente Mazuelo, al Sur con Benito Tamajón, al Este con Antonio Ambrosio y al Oeste con Andrés Erencia Salido, cuya finca es segregación de otra mayor cábida la cual se halla inscrita en el Registro de la propiedad de este partido a nombre de don Pedro Alba Pérez, del cual la adquirió el solicitante por legado y aparece libre de gravámenes.

CASTRO DEL RIO

Núm. 1.596

Don Angel Gallego Martínez, Juez de primera instancia de este partido de Castro del Río.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por ante el Secretario que refrenda se sigue expediente a instancia del vecino de esta villa Alfonso Millán Bello, para justificar el dominio de las siguientes fincas:

Las dos terceras partes de la casa número cinco moderno de la calle sin salida de la calle Jurado, de esta, del cuarto cuartel, y cuyas dos terceras partes de casa se componen de una habitación baja que dá a la calle y otra construida en el hueco de la escalera; dos cámaras altas una con ventana a la calle que pisa sobre la baja y otra con ventana al patio que pisa sobre el portal, más los usos comunes de dicha casa.

Referida casa linda en su totalidad por la derecha entrando con otra de Francisco García, por la izquierda con la de don Juan Sotomayor hoy de don José del Castillo y Martínez y por la espalda con esta misma casa dicha, sin que conste la superficie sobre que está construida.

Una suerte de tierra plantada de olivar, anteriormente con treinta y nueve olivos y en la actualidad, con setenta y seis en el partido de las Minas, de este término, de cábida ocho celemines y un cuartillo, equivalente a cuarenta y dos áreas y ocho centiáreas, que linda por Poniente y Norte con plantonar de don Joaquín Osuna, por Levante con mas de Teresa Bello García y por el mediodía con los de Adrian Millán.

No teniendo las referidas fincas gravámenes algunos vigentes.

Teniendo un valor la primera de mil pesetas y la segunda de mil quinientas.

Por providencia de hoy dictada en referido expediente se ha mandado convocar por medio de edictos que se fijarán en los lugares de costumbres de esta villa y se publicarán por tres veces consecutivas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar las inscripciones que se solicitan para que dentro del término de ciento ochenta días a contar desde la fecha

de la providencia comparezcan a alegar lo que a su derecho convenga.

Advirtiéndose que esta es la primera inserción.

Dado en Castro del Río a seis de Mayo de mil novecientos veinte y siete.—Angel Gallego.—El Secretario, Ante mí: Angel Romero.

BAENA

Núm. 685

Don Mariano Torres Roldán, Juez de instrucción del partido de Baena.

Por el presente, requiero a todas las autoridades para que procedan a la busca y rescate de un arado marca Jabali, garganta hierro ejero maderera, una de sus rejas despuntada y la otra algo bollada, hurtado la noche del 5 del actual, en el sitio Casilla El Carmen, de este término propio de don Joaquín Eguilaz Castillejo, y a la detención de los autores del hecho, así como de la de los poseedores ilegítimos de lo sustraído, poniendo a mi disposición unos y otros, pues así lo tengo acordado en causa que insruyo bajo el número 16 de 1928.

Dado en Baena a 11 de Febrero de 1928.—El Juez de instrucción, Mariano Torres.—El Secretario, Manuel Pardo.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 695

PLANTON MAYA, Amalia; de 30 años, hija de José y María, soltera natural de Linares, domiciliada actualmente en Córdoba, procesada por hurto, comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de la Derecha de Córdoba; apercibida de que en otro caso será declarada rebelde.

Córdoba 11 de Febrero de 1928.—El Juez de Instrucción, Luis de Concha.

Imprenta de la Casa de Socorro-Napoli